



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00360 DEL 30 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

| Nombre | Documento de identidad | Nombre del Predio | Cédula catastral | Matrícula ¹ inmobiliaria | Departamento | Municipio | Vereda | ID |
|--------|------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------------------------|--------------|---------------|------------|---------|
| | | Villa Natalia | 505680001000000030220000000000 | 234-14630 | Meta | Puerto Gaitán | Las Villas | 1130603 |

¹Colombia, UAEGRTD, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-14630 visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. 6198134

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.” en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. Informó la solicitante, señora _____, que en el año 2004 llegó a la vereda Macanal (hoy Las Villas), del municipio de Puerto Gaitán Meta, en compañía de su esposo Wilson Delgado Guzmán (fallecido) sus hijos

(Dueño del predio Villa Naty).⁶

2.1.2. Manifestó la solicitante, que una vez en la vereda Macanal (hoy Las Villas), realizó junto a su esposo Wilson Delgado Guzmán (fallecido) en el año 2005 la compra de un predio el cual denominaron Villa Natalia, con una extensión superficiaria de veintiún hectáreas (21 ha), compra realizada al señor _____ por un valor aproximado de \$4.500.000 pesos por hectárea.⁸

2.1.3. Indicó la señora _____, que el predio objeto de solicitud tenía mejoras como una casa construida en material con sus respectivas divisiones, corrales, piscina, una cancha de basquetbol, kiosco en material de termoacústica, 11 cabañas prefabricadas, una casa en material para los encargados, cabaña adicional en material, 40 cabezas de ganado, 50 gallinas, conejos, cultivos de plátano, maíz, patilla y naranjos, árboles frutales, pasto de corte.⁹

2.1.4. Relató la solicitante que el predio objeto de solicitud, estaba pensado como un proyecto turístico, por lo mismo se había realizado la compra de las cabañas, con el fin alquilarlas.¹⁰

2.1.5. Indicó el señor _____ que, en el sector donde estaba ubicado el predio, existía presencia de grupos paramilitares. "En ese momento se hablaba de los "Carranceros" y, según lo que se escuchaba en el pueblo, dicho grupo armado estaba al servicio del señor Víctor Carranza. Asimismo, manifestó que siempre supieron de la presencia de los "Carranceros" y los "Macetos" en la zona, ejerciendo dominio en los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán"¹¹

2.1.6. Declaró la señora _____ el año 2007, mientras permanecía junto con su núcleo familiar en el predio denominado "Villa Natalia", arribaron al lugar tres camionetas en las que se movilizaban varios hombres armados, entre ellos el señor _____ inmueble. En respuesta, el señor Wilson Delgado Guzmán (fallecido), esposo de la solicitante, se identificó como dueño del predio. Posteriormente, el señor _____ y una conversación en privado, la cual se prolongó aproximadamente durante diez minutos.¹²

2.1.7. Al finc _____ el señor Wilson Delgado Guzmán (fallecido) manifestó a la solicitante que debían vender el predio denominado "Villa Natalia".

⁶ Colombia, UAEGRTD, Declaración Inicial, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6186452

⁷ Ibidem.

⁸ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6698932

⁹ Colombia, UAEGRTD, Declaración Inicial, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6186452

¹⁰ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6698932

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Frente a ello, la solicitante expresó su desacuerdo y le preguntó las razones por las cuales debían enajenar el inmueble, teniendo en cuenta que ya contaban con un proyecto económico y de vida sobre dicho predio. Según lo declarado por la solicitante, el señor Wilson Delgado Guzmán le respondió que la finca, toda vez que el predio colindante ubicado en la parte posterior de "Villa Natalia" le pertenecía, y requería el inmueble de ellos para construir un paso de comunicación entre ambos terrenos. Asimismo, indicó que si

- 2.1.8.** Informó la solicitante que ella y su núcleo familiar adquirieron dichos predios debido al potencial económico y de valorización que identificaron desde un inicio. En ese sentido, manifestó que la venta forzada a _____ generó la frustración de los proyectos y expectativas de vida que habían construido alrededor de tales inmuebles.¹⁴
- 2.1.9.** Manifestó la señora _____ posterioridad a la reunión sostenida entre su esposo, Wilson Delgado Guzmán (fallecido), el día 13 de diciembre de 2007 se adelantó el trámite de compraventa del predio, negocio jurídico que se hizo efectivo el 21 de abril de 2008 y quedó registrado en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-14630.¹⁵
- 2.1.10.** El predio objeto de solicitud se trata de un predio rural, ubicado en la vereda Las Villas, denominado "Villa Natalia" el cual se encuentra identificado con FMI No. 234-14630 y cédula catastral No. 505680001000000030220000000000, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.¹⁶

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Puerto Gaitán Zona Norte, departamento del Meta, área micro focalizada mediante la Resolución número RTM 008 del 14 de agosto de 2013 y actualizada el 20 de junio de 2022, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

El área microfocalizada corresponde a la zona norte del municipio de Puerto Gaitán, que comprende el casco urbano y los centros poblados de Pedro de Arimena, Puente Arimena, San Miguel, La Cristalina, Murujuy y el Porvenir, y que da cuenta de 185 solicitudes (ID). A lo largo del documento se narra la violencia que azotó a la zona definida, en relación con el presunto abandono y el despojo de predios con motivo del conflicto armado entre las décadas de los años ochenta, cubriendo así un periodo de cuarenta años, que concluye en 2021. La siguiente gráfica permite observar el decurso histórico de los fenómenos de desplazamiento, homicidios y abandonos en el municipio de Puerto Gaitán, según la información aportada por el Registro Nacional de Información (RNI) de la Unidad para la Atención Integral de las Víctimas (UUARIV), y los datos correspondientes a las solicitudes ante la Unidad de Restitución.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Colombia, UAEGRTD, FMI, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6198134

¹⁶ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6699105

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Gráfica 1. Hechos victimizantes, abandonos y posibles despojos en Puerto Gaitán

□

Fuente: elaboración propia a partir de datos RNI – 2021 y URT 2022.

Como se observa en la gráfica precedente, varios años presentan picos relacionados con las violencias sufridas por los habitantes de Puerto Gaitán; así por ejemplo, el punto más alto de abandonos y posibles despojos se concentra en el año 1993 con el 13% de los casos reportados, en tanto que en el caso de los homicidios y el desplazamiento se observa un porcentaje importante durante el año 1998, que, como se verá en el capítulo 3, coincide con la arremetida paramilitar en la región, la llegada del Bloque Centauros de las AUC y los combates en contra de las facciones guerrilleras que antaño hicieron presencia en Puerto Gaitán.

GRUPOS ARMADOS POST-DESMOVLIZACIÓN: MACACOS Y CUCHILLOS - LIBERTADORES DEL GUAVIARE Y CAMBIOS DEL USO DEL SUELO (2006 – 2022)

A lo largo del presente período se concentró el 39,1% de los eventos de desplazamiento informados por la RNI, lo que equivale a 1884 casos¹⁷, el 28% de los homicidios que históricamente ocurrieron en Puerto Gaitán (es decir: 200 casos)¹⁸ y el 36,6% de los casos de abandono o despojo de tierras informados ante la Unidad de Restitución de Tierras, lo que equivale a 53 casos¹⁹.

Al revisar las solicitudes frecuentemente se referencia la actividad petrolera como un factor para el sustento económico, caso ilustrado por un solicitante quien arribó a la región en el año 2008: "yo caminé mucho y en Puerto Gaitán llevaba ya como 8 meses cuando me dijeron que había mucho petróleo para los lados de la Cristalina y yo me fui para allá para que me dieran oportunidad de trabajar en las compañías petroleras"²⁰. Algunos predios estaban en zona de explotación o con presencia petrolífera: "por los lados de mi predio si existen explotaciones mineras y de petróleo, por ejemplo, existe un pozo petrolero que se llama "Toro Sentado" queda ubicado en un predio que se llama Santa Bárbara, es más o menos a unos 5 minutos de mi finca en carro"²¹. Y a la vez como expectativa de ingreso económico: "yo hice una casita pero no tan buena la hice con 6 tejas y en lona, esperando poder entrar a trabajar a las petroleras para mejorarla"²².

Dicho lo anterior, cabe iniciar diciendo que los procesos de desmovilización adelantados por varios grupos paramilitares ambientaron a su vez las condiciones para el surgimiento de nuevas facciones armadas, lideradas por comandantes que rehuyeron los procesos de entrega de armas, o por sus lugartenientes. En el caso particular de los Héroes del Guaviare, la entrega de hombres y armas se adelantó de manera incompleta, lo que implicó el cambio de membrete en atención a que su principal cabecilla, Pedro Oliverio Guerrero Castillo, "Cuchillo", organizó otro grupo armado paralelamente al proceso de negociación y abandonó finalmente la entrega²³.

Muchos de los combatientes de las ACMV se dividieron entre las dos estructuras que entraron a disputarse el control territorial de la zona: el Bloque Central Bolívar (BCB), conocidos también como "Los Macacos", quienes ejercían control territorial en algunas zonas de Cumaribo (Vichada), y los Héroes del Guaviare al mando de "Cuchillo", conocidos también como "Los Cuchillos", y

¹⁷ Unidad Para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas – RNI - 2021

¹⁸ Unidad Para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas – RNI - 2021

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras, revisión de solicitudes asociadas con las zona microfocalizada RTM 0008 del 14 de agosto de 2013.

²⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID: 898175, 5 de mayo de 2017.

²¹ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID: 154821, 22 de octubre de 2014.

²² Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID: 898175, 5 de mayo de 2017.

²³ Corporación Nuevo Arcoiris, *Armas, engaño y poder: La historia del Erpac – primera entrega*, en: <https://www.arcoiris.com.co/2012/06/armas-engano-y-poder-la-historia-del-erpac-primera-entrega/>

RT-RG-MO-05
V.4

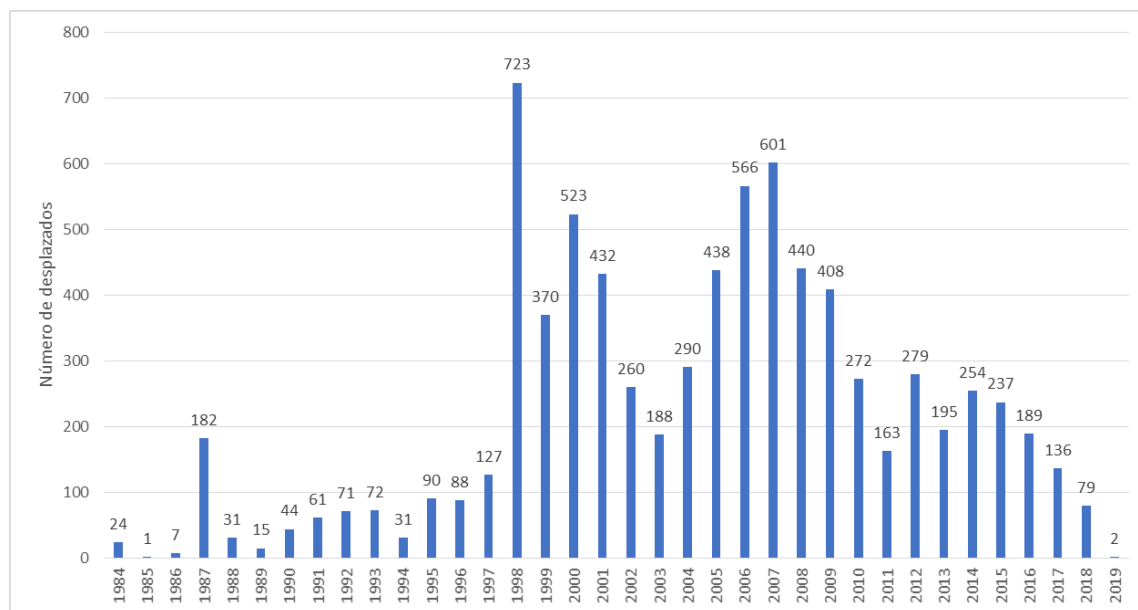
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

posteriormente como el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC)²⁴. Así Cuchillo pasó a disputar el control territorial de varias zonas de los llanos con otros grupos como las estructuras bajo el mando de HH, conocidos como los Paisas, la agrupación Los Macacos y las FARC-EP²⁵. Dichas disputas y las eventuales alianzas entre el ERPAC y otros grupos armados se alimentaron con intereses como controlar las rutas de la cocaína, el cobro de gramaje e impuestos, la continua coacción sobre la población civil, y la persecución a las organizaciones sociales de izquierda o que no les resultasen afines²⁶.

Gráfica 3: desplazamiento forzado en el municipio de Puerto Gaitán, (1984 – 2019)



Fuente: RNI, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - 2021

Tabla 9: Delitos cometidos contra la población en el marco del conflicto en el municipio de Puerto Gaitán

²⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Entrevista al Defensor del Pueblo Regional, Eduardo González Pardo. Villavicencio, 5 de marzo de 2013.

²⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Entrevista al Defensor del Pueblo Regional, Eduardo González Pardo. Villavicencio, 5 de marzo de 2013.

²⁶ Razón Pública, FARC, ERPAC, Cuchillo y Caracho: un mundo de amenazas cruzadas, 21 de noviembre de 2011, en: <https://razonpublica.com/farc-erpac-cuchillo-y-caracho-un-mundo-de-amenazas-cruzadas/>

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

| HECHO | PERSONAS |
|--|--------------------------|
| Abandono o Despojo Forzado de Tierras | 166 |
| Acto terrorista/Atentados/Combates/Hostigamientos | 40 |
| Amenaza | 539 |
| Delitos contra la libertad y la integridad sexual | 57 |
| Desaparición forzada | 557 Víctimas |
| | directas: 148 |
| | Víctimas indirectas: 409 |
| Desplazamiento | 7.735 |
| Homicidio | 771 Víctimas |
| | directas: 199 |
| | Víctimas indirectas: 572 |
| Lesiones Personales Físicas | 5 |
| Lesiones Personales Psicológicas | 8 |
| Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo | 13 |
| Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles | 129 |
| Secuestro | 52 Víctimas |
| | directas: 46 |
| | Víctimas indirectas: 6 |
| Sin información | 5 |
| Tortura | 10 |
| Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes | 26 |

Fuente: RNI, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - 2021

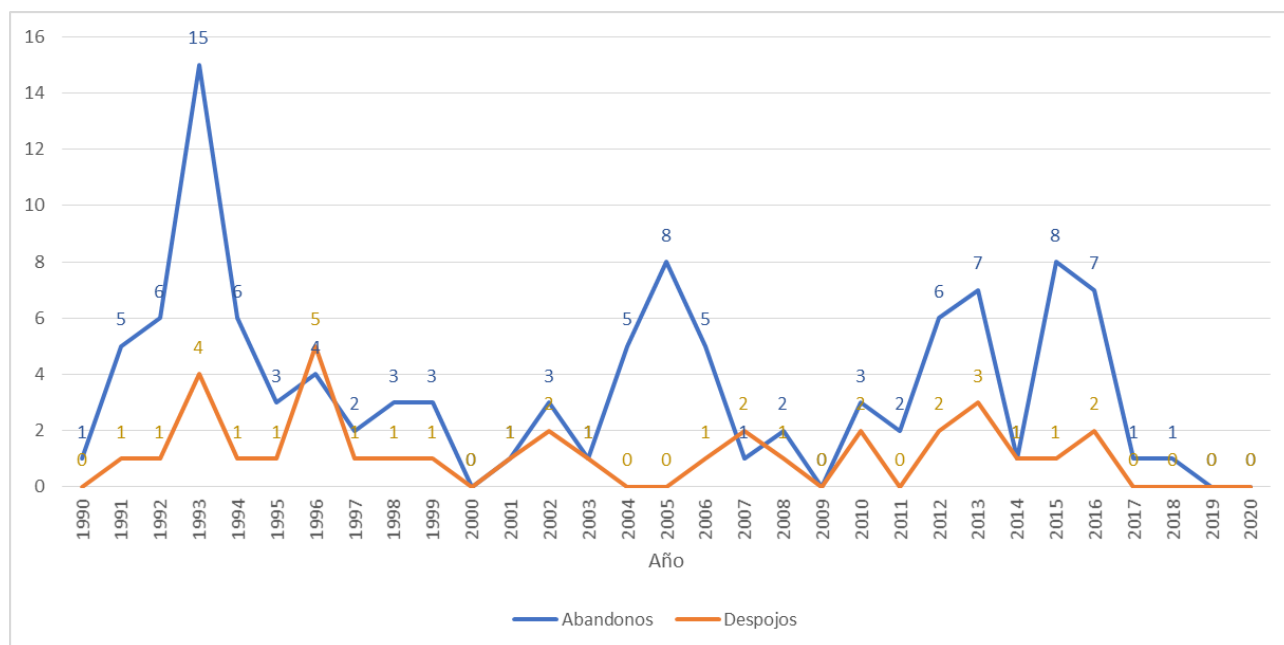
Durante el año 2007 se presentaron combates a propósito de la ofensiva del Ejército Nacional en contra de las FARC-EP, según lo reportó en su momento el diario La Opinión, medio que señaló que en las operaciones las fuerzas estatales también entraron en contacto con grupos delincuenciales²⁷.

Si bien los fenómenos de despojo y abandono de predios presentan cifras menores, se evidencian picos históricos como permite verlo la gráfica siguiente.

Gráfica 4: presuntos abandonos y despojos en el municipio de Puerto Gaitán, 1990 – 2019

²⁷ La Opinión, Sigue ofensiva del Ejército contra las FARC, 9 de junio de 2007, 4B

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Fuente: UGRTD - 2021

Como lo ilustra la gráfica 4, el fenómeno predominante en el municipio de Puerto Gaitán fue el abandono de los predios. Como se señaló en la introducción, el 19% de los casos puestos en conocimiento de la Unidad de Restitución narran posibles despojos por la mecánica de ventas obligadas, mientras que el 79% de las declaraciones hacen referencia a abandono de los predios (el 2% no especifica con claridad el mecanismo involucrado)²⁸. En cuanto al actor armado causante de la ruptura del vínculo entre los solicitantes y sus predios, se evidencia que el 8,8% de los casos fueron causados por la guerrilla, el 31% por paramilitares, y en el 62% de los casos no se especifica con claridad el actor causante²⁹. En relación con la ocurrencia de posibles despojos, se encontró que de los 35 casos probables, 2 (6%) fueron causados por las FARC-EP y 17 (49%) por grupos paramilitares, mientras que en 16 (46%) de las declaraciones no señalan el grupo armado responsable de tal acto violento³⁰. En particular, para los casos en los que eventualmente ocurrió el fenómeno de despojo, se encuentra que los predios involucrados fueron enajenados mediante la ejecución de amenazas hacia sus propietarios o imponiendo limitaciones de acceso a los mismos, siendo común que posteriormente se legalizara la enajenación del bien mediante la protocolización de ventas; así, uno de los declarantes señala:

El solicitante manifiesta que se desplazó por que los paramilitares que hacían presencia en la región lo presionaron para que entregaran el predio, porque según ellos el título el solicitante tenía del predio era "chimbo" y que ellos necesitan el predio del solicitante y el de sus vecinos para repartirlo entre los comandantes paramilitares entre estos alias Guillermo Torres, el Águila, alias cinco veinte, alias la barbi, la guacamaya, Alfa uno entre otros, el solicitante manifiesta que un día se encontró con el jefe de los paramilitares que era el señor Guillermo Torres el cual le reclamo el predio, y el solicitante sin saber con quién hablaba le dijo que ese predio era de el, el paramilitar le contesto que esos títulos eran "chimbos" y que el tenía las escrituras originales, que el solicitante estaba en el predio era porque la guerrilla lo había puesto ahí (...). Después de estos hechos el solicitante se traslada a Puerto Carreño (...), los paramilitares lo ubican y le envían un documento donde le ordenan ceder los derechos que tienen sobre el predio a un señor de apellido Matajudíos, el solicitante accede a cambio de \$8.000.000 ocho millones de pesos que enviaron en giros desde \$100.000 cien mil pesos en adelante. El solicitante manifiesta que para la época de los hechos el predio tenía un valor de

²⁸ Unidad de Restitución de Tierras, narraciones de hechos asociadas con la microzona Puerto Gaitán Norte (RTM 0008, 14 de agosto de 2013).

²⁹ Unidad de Restitución de Tierras, narraciones de hechos asociadas con la microzona Puerto Gaitán Norte (RTM 0008, 14 de agosto de 2013).

³⁰ Unidad de Restitución de Tierras, narraciones de hechos asociadas con la microzona Puerto Gaitán Norte (RTM 0008, 14 de agosto de 2013).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

\$100.000.000 cien millones de pesos, y que él nunca hubiera cedido los derechos del predio sino fuera por la presión que ejerció este grupo armado (...)”³¹

En definitiva, acorde con las tipologías propuestas por el CNMH³², el despojo predominante habría estado mediado por amenazas contra la vida y la integridad física³³. Ahora bien, revisados los casos se encuentra que de los eventuales despojos 21 afectaron a mujeres (60% de los casos declarados), mientras que sobre los hombres recayeron 14 eventos (40% de los hechos declarados)³⁴. Finalmente, hecha la revisión de la documentación que actualmente conforma los expedientes, se encontró que de los 35 casos objeto de eventual despojo 8 disponen de Folio de Matrícula Inmobiliaria (22,8% de los casos); sin embargo, no se evidenció el despojo jurídico como estrategia de concentración de grandes extensiones de tierra. Con respecto a los abandonos, se encontró que, del total de declarantes, 20 (14%) atribuyen los hechos causantes a la guerrilla, 25 (17%) a grupos paramilitares y 101 (69%) declaraciones se abstienen de señalar con claridad el grupo armado que causó el abandono o se atribuye a situaciones de zozobra como asesinatos, combates, etc³⁵. De las 185 solicitudes 80 dan cuenta de ocupantes, 31 de posesiones y 97 se refieren a propietarios de los inmuebles³⁶. Tal y como ocurrió con el fenómeno del desplazamiento, la desmovilización de grupos paramilitares, adelantada entre los años 2005 y 2006, no garantizó que el abandono de predios desapareciera; por el contrario, luego de una merma durante 2006 y 2007, el fenómeno fue en ascenso desde el año 2008, y muestra picos a partir del año 2010, en particular para los años 2013, 2015 y 2016.³⁷

Se señala cómo, partir del año 2008, se inició un fenómeno de acumulación de baldíos por parte de numerosas empresas con el interés de desarrollar proyectos agroindustriales como el cultivo de palma y porcicultura; varios de los predios señalados en tal proceso de acumulación latifundista de baldíos de la Nación, se relacionan con el esmera

Es preciso entonces relacionar lo manifestado por la solicitante en la ampliación de hechos rendida el 21 de abril del año 2026, por la solicitante

³¹ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF* - ID: 94508, 3 de julio de 2013.

³² Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual*, Bogotá, 2009, 39; al respecto el CNMH se refiere concretamente a: “despojos a través del uso de la violencia física, sin recurso a figuras jurídicas y con efectos jurídicos y eventualmente materiales”

³³ Unidad de Restitución de Tierras, narraciones de hechos asociadas con la microzona Puerto Gaitán Norte (RTM 0008, 14 de agosto de 2013).

³⁴ Unidad de Restitución de Tierras, narraciones de hechos asociadas con la microzona Puerto Gaitán Norte (RTM 0008, 14 de agosto de 2013).

³⁵ Unidad de Restitución de Tierras, narraciones de hechos asociadas con la microzona Puerto Gaitán Norte (RTM 0008, 14 de agosto de 2013).

³⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual*, Bogotá, 2009, 39

³⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual*, Bogotá, 2009, 39, ver gráfica 2.

³⁸ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6698932

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ut supra.

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en entre los años **2007-2008**.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No. RTM 0008 del 14 de agosto de 2013, se microfocalizó la zona enunciada como Zona Norte, del municipio de Puerto Gaitán, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_ MT 50313_ MF001.³⁹

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. RT 00670 del 15 de julio de 2025, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas,

³⁹ Colombia, UAEGRTD, RTM 0008 por la cual microfocaliza un área de terreno visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 1500243.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la solicitud identificada con el ID 1130603, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES "Adulta: 29-59 años"⁴⁰.

Por medio de la Resolución No. RT 00673 del 15 de julio de 2025, se inicia el Estudio formal de una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.⁴¹

Mediante oficio No. ST 01712 del 16 de julio de 2025, se Ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 234 – 14630.⁴²

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS.

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

En primera medida con los oficios No. ST 01982 del 06 de agosto de 2025⁴³ y VT 00247 del 06 de agosto de 2025⁴⁴, Se realizó diligencia de comunicación en el predio el día 12 de agosto de 2025, respecto del inmueble denominado "Villa Natalia", ubicado en la vereda Las Villas, municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Durante la diligencia se observó que en el predio funciona actualmente un centro vacacional, en el que existen construcciones en mampostería con pisos en concreto. Asimismo, el inmueble cuenta

⁴⁰ Colombia, UAEGRTD, RT 00670 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6327186

⁴¹ Colombia, UAEGRTD, RT 00673 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6327396

⁴² Colombia, UAEGRTD, ST 01712, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6329315

⁴³ Colombia, UAEGRTD, ST 01892, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6361367

⁴⁴ Colombia, UAEGRTD, VT 00247, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6361370

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con una cancha de microfútbol y piscina. La parte restante del predio se destina a actividades de ganadería, con presencia de pastos en su interior.

Igualmente, se constató que el predio se encuentra habitado por el administrador, señor Delio Correa, así como por huéspedes que se encontraban en el lugar al momento de la visita.

La comunicación fue debidamente entregada y, adicionalmente, se procedió a fijar aviso en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, con el fin de que los interesados aportaran, dentro de los diez (10) días siguientes, los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de la presente actuación administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación 1:

| | |
|-----------------|---------------|
| Latitud | 4°17'25,46" N |
| Longitud | 72°5'51,64" W |

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 06 de marzo de 2026⁴⁵

El mismo día 12 de agosto de 2025, también se realizó la diligencia de Georreferenciación respecto del predio "Villa Natalia" localizado la vereda Las Villas del municipio de Puerto Gaitán (Meta), realizada por el profesional _____ al y como consta en el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG)⁴⁶ aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 19 de enero de 2026, en el cual se consignó:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

| Nombre del Predio | ID Registro | Área Georreferenciada | Área Solicitada |
|-------------------|-------------|-----------------------------|-----------------------------|
| VILLA NATALIA | 1130603 | 21 ha + 7862 m ² | 21 ha + 6103 m ² |

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

L
La georreferenciación del predio objeto de solicitud fue realizada el 12 de agosto de 2025, conforme al Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) con ID Documental No. 6618264. El área determinada como resultado de dicha georreferenciación fue de 21 Ha + 7862 m², y el informe fue elaborado por el profesional Luis Fernando Gallo Loaiza.

Durante la diligencia se indicó que la georreferenciación fue aco _____ quien mostró claramente los vértices y colindancias; además, se informó que al momento de realizar la georreferenciación se comunicó el predio. En cuan _____ onsignado que los linderos norte, oriente y sur se encuentran materializados con cerca en alambre de púas; el costado occidental se encuentra parcialmente materializado con cerca de alambre de púas, excepto en el tramo que colinda con Wilmer Delgado, el cual se encuentra sin materializar aunque existe una línea de árboles que identifica el alineamiento previo; adicionalmen _____ ita con solicitud del predio ID 1130613 y que durante la visita se concertó el lindero que separa ambas solicitudes.

⁴⁵ Colombia, UAEGRTD, ITC del 06 de marzo de 2026, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6651073.

⁴⁶ Colombia, UAEGRTD, ITG del 24 de enero de 2025, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6618264.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se precisa que en el ITG (Id documental 6694680) se informa que el predio es atravesado de norte a sur por la vía que comunica al municipio de Puerto Gaitán. Así mismo, en dicho informe se dejó registrado que, según manifestación de la solicitante, esa vía hace parte del área solicitada, por cuanto antes correspondía a una trocha de tránsito permitida por ella para el ingreso a predios ubicados al sur, y que no realizó venta ni donación de dicha franja al municipio de Puerto Gaitán ni a terceros. En consecuencia, dentro de la información técnica obrante en el ITG no se advierte exclusión expresa del área ocupada por la vía respecto del polígono georreferenciado, sino, por el contrario, su incorporación dentro del área levantada en campo y solicitada.

Otros Detalles físicos del Predio

Dentro del predio se encuentra un centro vacacional donde se encuentran construcciones habitacionales, piscina, cancha de microfútbol y baloncesto cuya área construida total corresponde a 0 Ha + 1798 m². Dentro del predio atraviesa la vía pavimentada que comunica el casco urbano del municipio de Puerto Gaitán con la vereda Las Villas a lo que la solicitante refiere que esta vía entra dentro del área solicitada, ya que nunca se dio algún tipo de venta o donación de esta área y en el momento en que la solicitante habitaba el predio lo que actualmente es la vía era una trocha donde la solicitante le permitía el ingreso a las fincas al sur del predio solicitado. El área de la vía es de 0 Ha + 9198 m² con un ancho aproximado de 13.50 metros entre las cercas que actualmente limitan el área de la calzada y los sobrecanchos.

Que en el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna, como tercero dentro del proceso.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El 12 de agosto de 2025, se llevó a cabo la diligencia de Informe Técnico de Comunicación⁴⁷ en el predio denominado Villa Natalia (ID 1130603), vereda Las Villas, del municipio de Puerto Gaitán, del departamento del Meta, en el cual se constató su situación actual, tal como se puede observar, de donde es posible extractar lo siguiente:

- Al momento de la diligencia se observa un predio donde funciona un centro vacacional donde se encuentran construcciones en mampostería y pisos en concreto. El predio cuenta con una cancha de microfútbol y piscina. La parte restante del predio se utiliza para ganadería con pastos en su interior. Actualmente el predio se encuentra habitado por el administrador y los huéspedes.

Téngase en cuenta que el propietario actual del predio Villa Natalia, es una persona jurídica, denominada

6. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

⁴⁷Colombia, UAEGRTD, ITC del 06 de marzo de 2026, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6651073.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por la solicitante el 28 de marzo de 2025 en la sede de la
1130603.⁴⁸

6.1.2. Copia cédula de ciudadanía No.
Alvarado.⁴⁹

6.1.3. Copia cédula de ciudadanía No. 1.121.943.999, que identifica al señor Wilson Andrés Delgado Arévalo.⁵⁰

6.1.4. Copia cédula de ciudadanía

6.1.5. Copia cédula de ciudadanía

6.1.6. Copia Tarjeta de identidad No.

6.1.7. Copia registro civil de nacimiento de

6.1.8. Copia registro civil de nacer

6.1.9. Copia registro civil de

6.1.10. Copia registro civil de Matrimonio de los señores Wilson Delgado Guzman Arévalo Alvarado.⁵⁷

6.1.11. Certificado de defunción del señor Wilson Delgado Guzman.⁵⁸

6.1.12. Copia simple, constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, por parte de la señora Gissele Astrid Arévalo Alvarado.⁵⁹

6.1.13. Copia simple, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-11823, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez.⁶⁰

6.1.14. Copia simple, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-14630, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez.⁶¹

6.1.15. Copia simple, Escritura Pública No. 1844 del 25 de mayo de 2005, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.⁶²

6.1.16. Copia simple, Certificado catastral de la secretaria de hacienda del municipio de Puerto Gaitán Meta.⁶³

⁴⁸ Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6186452

⁴⁹ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6198130

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6198134.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ibidem.

⁶² Ibidem.

⁶³ Ibidem.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.1.17. Copia simple, Autorización del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al Señor [redacted] Cédula de Ciudadanía No. 19.055128, expedida en BOGOTÁ, para que Fraccione mediante Escritura Pública parte del predio denominado VILLA ISAURA, ubicado en la Vereda MACANAL, Jurisdicción del Municipio de PUERTO GAITAN, Departamento del META, esto es VEINTIUNA HECTAREAS SEISMIL CIENTO TRES METROS CUADRADOS (21-6103 Has), a favor de la Señora [redacted] 4

6.1.18. Copia simple, Licencia de urbanismo [redacted]

6.1.19. Copia simple, Factura de venta No. 027485, de la Notaria Primera de Villavicencio.⁶⁶

6.1.20. Copia cédula de ciudadanía No. 79. [redacted]

6.1.21. Copia simple, Resolución No. 001 del 03 de enero de 2017, expedida por la Fiscalía General de La Nación.⁶⁸

6.1.22. Copia simple, Resolución No. No SSFSC META No. 0171 del 05 de junio 2017, expedida por la Fiscalía General de La Nación.⁶⁹

6.1.23. Copia simple, Informe de investigador de campo -FPJ-11-⁷⁰

6.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

No se allegaron pruebas por parte de terceros.

6.3 Pruebas recaudadas oficiosamente

6.3.1. Oficio No. ST 01892 del 06 de agosto de 2025, Orden de diligencia en terreno.⁷¹

6.3.2. Oficio No. VT 00247 del 06 de agosto de 2025 Comunicación del inicio de estudio formal de la solicitud identificada con ID 1130603.⁷²

6.3.3. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, con radicado de entrada No. 202522200755832, de fecha 26 de agosto de 2025.⁷³

6.3.4. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. 202522200842712, de fecha 16 de septiembre de 2025.⁷⁴

6.3.5. Respuesta del IGAC, con radicado de entrada No. 202522200842722, de fecha 16 de septiembre de 2025.⁷⁵

6.3.6. Informe Técnico de Georreferenciación, aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 19 de enero de 2026.⁷⁶

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6201592

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Colombia, UAEGRTD, ST 01892, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6361367.

⁷² Colombia, UAEGRTD, VT 00247 visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6361370

⁷³ Colombia, UAEGRTD, Respuesta SNR visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6393234

⁷⁴ Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6428329

⁷⁵ Colombia, UAEGRTD, Respuesta IGAC visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6428331

⁷⁶ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6618264.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3.7. Informe de Comunicación en el predio aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 06 de marzo de 2026.⁷⁷

6.3.8. Respuesta de la Notaria Segunda de Villavicencio, con radicado de entrada No. 202622200294412, de fecha 20 de abril de 2026.⁷⁸

6.3.9. Ampliación de hechos rendida por la solicitante

79

6.3.10. Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 20 de abril de 2026.⁸⁰

6.3.11. Consultas catastrales, realizadas por un colaborador de la UAEGRTD, el 09 de abril de 2026.⁸¹

6.3.12. Identificación de núcleos familiares, correspondiente a la solicitud ID 1130603, siendo aprobado el día 23 de abril de 2026.⁸²

6.3.13. Traslado de pruebas No. OT 00063 del 24 de abril de 2026.⁸³

6.3.18. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Puerto Gaitán, titulado DIRECCIÓN TERRITORIAL META RTM NO. 0008 DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, PUERTO GAITÁN, ZONA NORTE VILLAVICENCIO, 20 DE JUNIO DE 2022 realizado por el área social de la UAEGRTD.⁸⁴

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00063**⁸⁵ fijado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto de la naturaleza del predio rural denominado "Villa Natalia", ubicado la vereda Las Villas, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tramita en esta territorial bajo el ID 1130603.

⁷⁷ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6651073.

⁷⁸ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Notaria segunda visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6695652

⁷⁹ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6698932.

⁸⁰ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6699105.

⁸¹ Colombia, UAEGRTD, Consultas, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6682396.

⁸² Colombia, UAEGRTD, Identificación Núcleo Familiar, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6700890

⁸³ Colombia, UAEGRTD, OT 00063 visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6703185

⁸⁴ Colombia, UAEGRTD, DAC, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6706815

⁸⁵ Colombia, UAEGRTD, OT 00063 visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6703185

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares del Derecho a la Restitución, “Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley” (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

La normatividad civil colombiana señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza de este, por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y en relación con los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como “...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁸⁶, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁸⁷, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁸⁸. El artículo 756⁸⁹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁹⁰.

⁸⁶ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ “Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”.

⁸⁹ “Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.

⁹⁰ “Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁹¹ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la

⁹¹ "ARTICULO 745. Título Traslatico De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

En primer término, la solicitante manifestó que adquirió el predio objeto de solicitud, mediante compra, realizada el día 25 de mayo de 2005, mediante escritura pública No. 1844 del 25 mayo de 2005, en la Notaría Segunda de Villavicencio, y registrada en la Anotación No. 001 del FMI No. 234-14630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez – Meta, en dicha anotación se expresa:

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-07-2005 Radicación: 0828
Doc: ESCRITURA 1844 DEL 25-05-2005 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$10,000,000 ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0608 COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: OSPINA LOPEZ OLMEDO CC# 19055128 A: AREVALO ALVARADO GISSELE ASTRID CC# 40186914 X

Por lo anterior es preciso realizar un estudio de la información registral del FMI No. 234-14630⁹².

FMI No. **234-14630** Folio Matriz: **234-11823**

Fecha de apertura 12 de julio de 2005

Estado del Folio: Activo

Tipo de predio: Rural

A1

extensión por adjudicación en la sucesión de la fecha abril 05 de 1997, notaria segunda de

Villavicencio, registrada en julio 08 de 1997, en el folio con matrícula inmobiliaria 234-0011823.

El folio de matrícula inmobiliaria presenta el siguiente predio de mayor extensión el cual se describe y analiza de la siguiente forma:

No. del FMI: 234-11823

Nombre del predio: 1- Villa Isaura

Estado del folio: Cerrado

Tipo de Predio: Rural

Fecha de Apertura: 10/7/1997

Ubicación del Predio: 1. Departamento: Meta, 2. Municipio: Puerto Gaitán, 3. Vereda: Manacal.

Anotaciones: Siete (7). Área: 49Has con 3778m² • Folio Matriz: 234-5164 Folios segregados: 234-11903, 234-11935, **234-14630**, 234-15489, 234-15490 y 234-1549.

Respecto al folio 234-14630:

El folio se encuentra Activo y consta de dos (2) anotaciones, sin cancelaciones. Su fecha de apertura es el día 12 de julio de 2005. Folio abierto con base en una compraventa de posesión con

⁹² Colombia, UAEGRTD, estudio jurídico FMI 234-14630 visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6393234

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

antecedentes registrales de par según escritura 1844 del 25 de mayo de 2005, actuación registrada el 6 de julio de 2005, según anotación 1.

Se trata de un predio rural denominado Villa Natalia, ubicado en la Vereda Manacal, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. Cuenta con una extensión de 21has con 6103m², área sobre la cual se realizaron ventas parciales, las cuales no se presentaron fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, desenglobes, actualizaciones de área o linderos que hayan podido modificar la cabida inicial de este FMI objeto de estudio.

La naturaleza jurídica del inmueble objeto de referencia tiene su origen en los folios matrices 234-2163, 234-5164 y 234-11823, de los cuales su folio primigenio FMI 234-2163, fue aperturado por ocasión de una enajenación de cosa

Julio de 1975, según anotación 1.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la primera anotación del FMI matriz primigenio, la tradición inicia con FALSA TRADICIÓN.

Actualmente, se encuentra inscrito como ocur quien adquiri escritura 6437 del 13 de diciembre de 2007, según anotación 2.

Según se observa el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, razón por la cual, su primera anotación refiere una compraventa de posesión con antecedente registral, sin antecedentes de pleno dominio, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre un inmueble.}

Conviene mencionar que LA FALSA TRADICIÓN, es la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de todo acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del derecho de dominio pleno sobre determinado inmueble.

De acuerdo con lo anterior, la falta de antecedentes registrales que permitan determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada, permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la ley 160 de 1994.

La ley ha permitido la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto, facultando al ocupante, para que, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, sólo pueda adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA hoy en día la Agencia Nacional de Tierras ANT, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Es decir que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado, sólo existe una mera expectativa, situación que no fue saneada por el ocupante del predio y tampoco se observa que se haya solicitado la adjudicación formal ni tampoco el INCORA hoy en día la ANT o la entidad competente hizo la adjudicación conforme a los establecido en el artículo 65 de la ley 160 de 1994, según lo publicitado en el folio de matrícula.

Así las cosas, no existe evidencia de que el predio cuente con título originario de adjudicación, ni con antecedente registral, ni con inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Tampoco se cuenta con prueba de actos jurídicos válidos que permitan reconocer la existencia de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

propiedad privada, en los términos dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo tanto, se concluye que estamos frente a un predio Baldío.

Por lo anterior podemos relacionar lo manife en la ampliación de hechos rendida el 21 de abril de 2026.⁹³

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente⁹⁴, se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe⁹⁵, que la señora _____ estuvo vinculada, en calidad de _____

⁹³ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6698932

⁹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

⁹⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

OCUPANTE, del predio rural denominado **Villa Natalia**, ubicado en la vereda Las Villas, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que “(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del “universo” de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*“el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**”⁹⁶*

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto “**conflicto armado**” y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión “**con ocasión**”, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión “**conflicto armado**” antecede de la locución prepositiva “**con ocasión**”, adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de “*en el contexto del conflicto armado*”, “*en el marco del conflicto armado*”, o “*por razón del conflicto armado*”, por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado”, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a *“una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”*.

“Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado⁹⁷, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.”*

Al respecto es importante señalar que *“la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población”*⁹⁸.

⁹⁷ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

⁹⁸ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: “(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”⁹⁹

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora: _____ se vieron forzados a abandonar el predio objeto de solicitud, ubicado en la vereda Las Villas, del municipio de Puerto Gaitán – Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía dicho municipio, además de las amenazas directas a su integridad, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto le impidió estar al frente de su inmueble.

En virtud de lo anterior resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, **(I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado;** **(II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y,** **(III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

Como se enunció anteriormente en el Documento de análisis de contexto - DAC, en el municipio de Puerto Gaitán – Zona Norte, se produjeron fenómenos de despojo, desplazamientos, reclutamientos, además de extorsiones y violaciones graves a los Derechos Humanos, ello debido a la injerencia de grupos paramilitares que continuaban en la zona.

⁹⁹ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

¹⁰⁰ Colombia, UAEGRTD, declaración inicial, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6186452

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

D
Alvarado en la ampliación de hechos rendida el 21 de abril de 2026.¹⁰¹

¹⁰¹ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No 6698932

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De lo anterior, es coincidente el relato del solicitante, con lo datos expuestos en el DAC, entre tanto el contexto de violencia por el que atravesaba el municipio de Puerto Gaitán era complejo, al convivir con los grupos al margen de la ley.

En ese orden, se logra evidenciar que los hechos narrados guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos entre el año 2007 y 2008, para el caso en concreto, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En este sentido, la pérdida del vínculo de la solicitante con el predio rural denominado Villa Natalia, ubicado en la vereda Las Villas, del municipio de Puerto Gaitán - Meta, fue consecuencia directa, de los hechos de violencia atribuidos a los grupos armados, y en contra del compañero permanente de la aquí solicitante, Dichos hechos se manifestaron a través de amenazas y coacciones, que derivaron en el abandono del predio por parte de la solicitante y su núcleo familiar.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el segundo elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono desplazamiento forzado.

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento. Dichas condiciones se presentaron en el caso analizado, toda vez que, el desplazamiento de la solicitante en las amenazas y coacciones ejercidas por los grupos armados.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.¹⁰²

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹⁰³, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los

¹⁰² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰³ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...).”

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁰⁴.

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por la solicitante núcleo familiar, conllevó indefectiblemente al abandono del predio rural, ubicado geográficamente en la vereda Las Villas, del municipio de Puerto Gaitán (Dpto. Meta).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

¹⁰⁴ “...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”. Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

El despojo es una acción derivada del conflicto armado, cuyo objetivo es la privación de la propiedad, posesión y ocupación a la población, por medio de vías de hecho, negocios jurídicos con vicios del consentimiento, actos administrativos, decisiones judiciales e incluso actos delictivos, como es señalado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74. Estos actos de privación de los derechos sobre la tierra no solo fueron adelantados por integrantes de grupos armados ilegales, también fueron perpetrados por personas que, aprovechando la situación de violencia en la región, consiguieron el abandono físico del bien (para conseguir la posesión), la transferencia de los derechos a bajos precios, o mediante actos de corrupción. Pero incluso el propio conflicto fue causa suficiente para que muchos de los titulares de los derechos decidieran desprenderse de ellos por un precio irrisorio, sin que existiera presión por la contraparte, con el objetivo principal de salvaguardar su vida y la de su familia, en perjuicio de su propio patrimonio.

Las modalidades de despojo pueden dividirse en material, jurídica o mixta. La primera es conseguida a través del uso de la violencia física o moral enderezada a producir el abandono de la tierra para no solo privar al despojado de su uso material, sino provocar la pérdida de la posesión, uso y goce, la alteración de los linderos, etc. En consecuencia, esta modalidad de despojo priva al titular de la tierra de su uso corporal y, por ende, permite que de facto y por el paso del tiempo pueda perder los derechos asociados a esta (por ejemplo por la prescripción).

La segunda modalidad utiliza de manera ilegal los modos establecidos por la ley para la adquisición del dominio, tales como la ocupación y la tradición. De esta manera, se presentan compraventas, permutas, donaciones con vicios del consentimiento (dolo y fuerza, principalmente), o con ausencia total del consentimiento (mediante actos de suplantación, en muchos casos con complicidad de funcionarios públicos), compraventas con lesión enorme (el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio), adjudicación de tierras sin el lleno de los requisitos legales, o revocatoria de dichas adjudicaciones violando los derechos de adjudicado¹⁰⁵[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70 \(2021\)/82569129009/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70%20(2021)/82569129009/), entre otras. Asimismo, se incluye como despojo jurídico los inmuebles rematados por la autoridad judicial por solicitud de los acreedores (persona natural o

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, septiembre 9, 2016, M.P.: J. Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201400086-00 y la del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante, Antioquia, septiembre 9, 2016, Sentencia rad. 050453121001-201400087-00.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

*entidad financiera) ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de los despojados, provocada, evidentemente, por la situación de violencia.*¹⁰⁶

Por lo anterior es preciso manifestar lo declarado la solicitante su ampliación de hechos de fecha 21 de abril de 2026¹⁰⁷, de la cual se puede extraer lo siguiente:

¹⁰⁶ N. Sánchez, *supra* nota 7, pág. 158; R. Serrano & M. Acevedo, *Reflexiones en torno a la aplicación de la ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia*, 43 Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana 119, 533-566, 537 (2013).

¹⁰⁷ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6698932

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que la señora [redacted] y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, toda vez que se vieron en la obligación de abandonar el predio forzosamente, el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DESPOJO

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones rendidas por la solicitante [redacted] revisten en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditada que la situación de abandono forzado y posterior despojo por hechos acaecidos, se configura a partir del año **2007-2008**, año en que se realiza el despojo jurídico (negocio jurídico) venta rea [redacted] el contexto de los hechos de violencia descritos que obligaron a la solicitante y su núcleo familiar dejar su predio.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se ha establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, y que el hecho víctimizante se produjo con posterioridad a la entrada en vigor de las circunstancias que dieron lugar a la Ley 1448 de 2011.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “*identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación individual y colectiva*”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral*”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Informe Técnico de Comunicación en el Predio.¹⁰⁸
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en campo.¹⁰⁹
- Informe Técnico Predial.¹¹⁰

¹⁰⁸Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6651073.

¹⁰⁹Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6618264.

¹¹⁰Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. No. 6699105.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

| UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹¹¹ | | | | | | | |
|---|--------------------------------------|---------------------------------------|----|-----------|---------------|---------------------|------|
| ID (Solicitud) <small>112</small> | 1130603 | ID Acumulados (sobre el mismo predio) | | | | | |
| Departamento | Meta | COD Dpto. | 50 | Municipio | Puerto Gaitán | COD Municipio | 568 |
| Tipo de predio | Corregimiento / Comuna / Localidad | N/A | | | | | |
| Rural | Inspección Policía / Vereda / Barrio | Las Villas | | | | | |
| Régimen PH | Nombre del predio / Dirección | Villa Natalia | | | | | |
| No Aplica | | | | | | | |
| ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹¹³ | | | | | | | |
| Área producto de la Georreferenciación realizada por la URT | | | | HECTÁREAS | 21 | METROS ² | 7862 |

| ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹¹⁴ | | | | | | | | | | |
|--|---|--------------------------------|---|--|------------------------------------|----------------|--------------------|----------------|-------------------|--|
| Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL) | | | | | | | | | | |
| A partir del análisis de la información obrante en el sistema de registro, de la información catastral que reposa en las bases de datos del IGAC, disponible en la plataforma de trámites y servicios en línea, y de la georreferenciación realizada por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, se establece que el área solicitada recae sobre el predio identificado en el censo catastral del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, asociado al siguiente número predial nacional: | | | | | | | | | | |
| Predio identificado con el número predial nacional 505680001000000030220000000000, correspondiente al predio denominado o con dirección "VILLA NATALIA VDA LAS VILLAS", conforme a la consulta catastral, con una extensión total de 21 hectáreas y 2211 metros cuadrados. El predio figura registrado a nombre de GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA, identificado con NIT No. 8604038631 y tiene asociado el Folio de matrícula 234-14630. La consulta fue realizada el 16 de abril del 2026. | | | | | | | | | | |
| Gestor Catastral | INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC | | | | | | | | | |
| DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL | | | | | Vigencia Catastral | | | | | |
| LOTE | Referencia Predial | | | | Nombres y Apellidos Titular actual | | ÁREA BASE DE DATOS | | ÁREA CARTOGRÁFICA | |
| | PREDIAL | | | | ha | m ² | ha | m ² | | |
| A | PREDIAL | 505680001000000030220000000000 | | | | 21 | 2211 | 21 | 2211 | |
| | NUPRE | | - | | - | | | | | |

¹¹¹ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD visible en el expediente No. 1130603 – ID Doc. 6213168

¹¹² Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

¹¹³ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

¹¹⁴ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL

GENERALIDADES DEL CASO

El área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas corresponde al predio identificado en el Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López el folio de matrícula inmobiliaria 234-14630, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, VILLA NATALIA, con dirección VILLA NATALIA, con un área de VEINTIUNA HECTÁREAS SEIS MIL CIENTO TRES METROS CUADRADOS (21 HAS – 6103 M2), y a nombre de GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA NIT 8604038631, el cual fue consultado el 09 de abril de 2026 en el Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA¹¹⁵

| LOTE | MATRÍCULA No. | ANOTACIÓN | TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO | FECHA DEL ACTO REGISTRAL | | | TITULARES ACTUALES EN REGISTRO | ÁREA FMI |
|------|---------------|-----------|-------------------------------|--------------------------|-----|------|---|---------------|
| | | | | DÍA | MES | AÑO | | |
| A | 234-14630 | 2 | 608 | 21 | 4 | 2008 | GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA 8604038631 | 21 Ha+6103 m2 |

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹¹⁶:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de Georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|--------|-------------------------|------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 441598 | 4° 17' 34.148" N | 72° 5' 50.673" W | 2032413,08 | 5100119,92 |
| 441620 | 4° 17' 29.412" N | 72° 5' 45.358" W | 2032267,87 | 5100283,86 |
| 441603 | 4° 17' 12.391" N | 72° 6' 0.715" W | 2031744,85 | 5099811,24 |
| 441604 | 4° 17' 13.209" N | 72° 6' 1.550" W | 2031769,94 | 5099785,50 |
| AUX4 | 4° 17' 17.952" N | 72° 5' 59.389" W | 2031915,61 | 5099851,92 |
| 441600 | 4° 17' 23.585" N | 72° 5' 57.034" W | 2032088,59 | 5099924,28 |
| 441605 | 4° 17' 23.440" N | 72° 5' 56.857" W | 2032084,15 | 5099929,75 |
| AUX11 | 4° 17' 29.277" N | 72° 5' 54.262" W | 2032263,40 | 5100009,51 |
| 441619 | 4° 17' 29.118" N | 72° 5' 45.024" W | 2032258,87 | 5100294,17 |
| 441618 | 4° 17' 25.749" N | 72° 5' 41.191" W | 2032155,58 | 5100412,39 |
| AUX1 | 4° 17' 21.309" N | 72° 5' 45.297" W | 2032019,17 | 5100286,05 |
| AUX2 | 4° 17' 14.834" N | 72° 5' 51.331" W | 2031820,19 | 5100100,35 |

¹¹⁵ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

¹¹⁶ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

| | | | | |
|--|------------------|------------------|---|------------|
| 441617 | 4° 17' 8.766" N | 72° 5' 56.972" W | 2031633,72 | 5099926,72 |
| AUX13 | 4° 17' 11.915" N | 72° 6' 0.232" W | 2031730,25 | 5099826,14 |
| 441602 | 4° 17' 12.076" N | 72° 6' 0.330" W | 2031735,20 | 5099823,13 |
| Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS> | | | Coordenadas Planas <MAGNA SIRGAS Origen Nacional> | |

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

| De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
|---|--|
| NORTE: | <p>Partiendo desde el punto 441598 (Coordenadas planas: 2032413,08 N; 5100119,92 E), en línea recta, en dirección Sur oriental, hasta llegar al punto 441620 (Coordenadas planas: 2032267,87 N; 5100283,86 E), colindando con Predio municipio de Puerto Gaitán, cerca en alambre de púas, en una distancia de 219.00 metros.</p> <p>Continúa el lindero norte desde el punto 441620 (Coordenadas planas: 2032267,87 N; 5100283,86 E), en línea recta, en dirección sur oriental, hasta llegar al punto 441619 (Coordenadas planas: 2032258,87 N; 5100294,17 E), colindando con Vía vereda Manacal, vía pavimentada, en una distancia de 13.69 metros.</p> <p>Continua el lindero norte desde el punto 441619 (Coordenadas planas: 2032258,87 N; 5100294,17 E), en línea recta, en dirección Sur oriental, hasta llegar al punto 441618 (Coordenadas planas: 2032155,58 N; 5100412,39 E), colindando con Predio municipio de Puerto Gaitán, cerca en alambre de púas, en una distancia de 156.98 metros.</p> |
| ORIENTE: | <p>Partiendo desde el punto 441618 (Coordenadas planas: 2032155,58 N; 5100412,39 E), en línea recta, en dirección sur occidental, pasando por los puntos AUX1, AUX2, hasta llegar al punto 441617 (Coordenadas planas: 2031633,72 N; 5099926,72 E), colindando con Cristóbal Gómez, cerca en alambre de púas, en una distancia de 712.90 metros.</p> |
| SUR | <p>Partiendo desde el punto 441617 (Coordenadas planas: 2031633,72 N; 5099926,72 E), en línea quebrada, en dirección nor occidental, pasando por el punto AUX13, hasta llegar al punto 441602 (Coordenadas planas: 2031735,20 N; 5099823,13 E), colindando con Olmedo Ospina, cerca en alambre de púas, en una distancia de 145.20 metros.</p> <p>Continua el lindero sur desde el punto 441602 (Coordenadas planas: 2031735,20 N; 5099823,13 E), en línea recta, en dirección nor occidental, hasta llegar al punto 441603 (Coordenadas planas: 2031744,85 N; 5099811,24 E), colindando con Vía vereda Manacal, vía pavimentada, en una distancia de 15.31 metros.</p> <p>Continua el lindero sur desde el punto 441603 (Coordenadas planas: 2031744,85 N; 5099811,24 E), en línea recta, en dirección: nor occidental, hasta llegar al punto 441604 (Coordenadas planas: 2031769,94 N; 5099785,50 E), colindando con Olmedo Ospina, cerca en alambre de púas, en una distancia de 35.95 metros.</p> |
| OCCIDENTE | <p>Partiendo desde el punto 441604 (Coordenadas planas: 2031769,94 N; 5099785,50 E), en línea quebrada, en dirección nor oriental, pasando por los puntos AUX4 y 441605, hasta llegar al punto 441600 (Coordenadas planas: 2032088,59 N; 5099924,28 E), colindando con Blanca de Coquira, cerca en alambre de púas, en una distancia de 352.77 metros.</p> <p>Continua el lindero occidente desde el punto 441600 (Coordenadas planas: 2032088,59 N; 5099924,28 E), en línea quebrada, en dirección nor oriental, pasando por el punto AUX11, hasta llegar al punto 441598 (Coordenadas planas: 2032413,08 N; 5100119,92 E), colindando con Wilmer Delgado, sin lindero materializado, en una distancia de 380.48 metros.</p> |

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial. Tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID 1130603, presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

9.3.1 DE LA SUPERPOSICIÓN DE HIDROCARBUROS CON UN ÁREA EN EXPLORACIÓN

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio "Villa Natalia" presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía mediante contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito con GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."*¹¹⁷

*"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"*¹¹⁸.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

*Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución"*¹¹⁹.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios

¹¹⁷ Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹¹⁸ Artículo 9º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹¹⁹ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”¹²⁰.

“Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. “Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas”¹²¹.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la

¹²⁰ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

¹²¹ Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)”¹²².

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;”¹²³.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

“A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)*
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)*
- Áreas de Intervención: (...)”¹²⁴.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS, QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

Contrato_ID: 0707

CONTRATO_N: LLA 104

AREA_NOMBR: NO APLICA

CLASIFICACION: ASIGNADA

TIPO_CONTR CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P)

ESTAD_AREA: EXPLORACION

SUBTIPO: MADURA

OPERADOR: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

¹²² Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹²³ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹²⁴ Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OPR_ABR: GEOPARK
AREA_HA :110928,097291
CUENCA_SED: LLA
SUPERFICIE: CONTINENTAL
YACIMIENTO: CONVENCIONAL
PROCESO: PPAA 2019 CICLO 1
LEYENDA: AREA EN EXPLORACION
Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH)
Sistema Coordenadas: CTM12
Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras>

9.3.2. ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Mediante oficio Orfeo No. 202622200163241 del 02 de marzo del 2026, se remitió a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitan-Meta solicitud formal de información en el marco del trámite administrativo de restitución de tierras. En dicho oficio se requirió: (i) certificación de la clasificación del uso del suelo del predio georreferenciado; (ii) certificación sobre la existencia de amenazas o riesgos asociados al terreno, tales como inundaciones, remoción en masa o fallas geológicas; (iii) información sobre solicitudes de adjudicación o procesos de legalización que se hubieran tramitado respecto del predio.

9.3.3. DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDAS HIDRICAS.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"¹²⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"¹²⁶.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹²⁷, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

¹²⁵ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.

http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹²⁷ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹²⁸ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹²⁹, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

¹²⁸ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

¹²⁹ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

“En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros”.

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación¹³⁰ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹³¹.

Las rondas hídricas como espacio público

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley, como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989¹³² modificada por la Ley 388 de 1997¹³³ se expidió el Decreto 1504 de 1998¹³⁴, que en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política¹³⁵.

El inciso 2º del artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 menciona las áreas que constituyen el espacio público, destacando las fuentes de agua, y además “(...) todas las zonas existentes o debidamente

¹³⁰ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional “Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público”. Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹³¹ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación” y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

¹³² “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”

¹³³ “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”

¹³⁴ “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”

¹³⁵ El artículo 82 de la Constitución Política dice: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"¹³⁶.

Sobre este mismo tema, a través de la sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional determinó: "extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva"¹³⁷.

Posteriormente, en la sentencia SU-842 de 2013, se concluye: "De lo expuesto se sigue que las calles, andenes, ciclovías, ciclorutas, **rondas hídricas o hidráulicas y las zonas de manejo y preservación ambiental**, entre otras, forman parte del espacio público (...)"¹³⁸ (Negrillas fuera de texto original).

Igualmente, es importante establecer que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, al momento de elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios deben tener en cuenta como determinantes que consagra la norma, a saber:

1. Aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales;
2. Las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y,
3. Las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Como se expuso, estos factores operan como determinantes ambientales, constituyéndose en normas de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos para la elaboración y adopción de sus POT o EOT.

El artículo 35¹³⁹ de la misma Ley define el concepto de suelo de protección como el conformado por zonas y áreas ubicadas dentro de las clasificaciones que cita la norma (urbano, suburbano, de expansión urbana y rural) en lo que, dependiendo de sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o zonas de áreas de amenaza o riesgo no mitigable, entre otros, tendrán restringidas la posibilidad de ser urbanizables.

Esta Ley en su artículo 104 numeral 1 modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, establece que quienes parcelen, construyan o urbanicen en terrenos de protección ambiental o en zonas calificadas de riesgo, como son las rondas de cuerpos de agua, incurrirán en una infracción

¹³⁶ "Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

¹³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-265 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Referencia: expediente D-3721.

¹³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-842 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo. Referencia: Expediente T-3.011.980.

¹³⁹ Ley 388 de 1997 "Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

urbanística y por lo tanto deberán pagar una multa. Al respecto, el Decreto 1600 de 2005¹⁴⁰, artículos 58 y 67, establecen que no procede reconocimiento de edificaciones o legalización de asentamientos en zonas de protección.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007¹⁴¹, reglamentario de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, señala que las rondas hídricas hacen parte de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental como áreas de especial importancia ecosistémica, y por lo tanto objeto de especial protección ambiental. En la misma línea, el Decreto 1469 de 2010¹⁴² exige que, dentro de la información entregada para obtener licencia de parcelación en el suelo rural, los planos deben identificar las áreas de especial importancia ecosistémica como las rondas hídricas.

Igualmente, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010¹⁴³ guarda correspondencia con las normas mencionadas previamente, pues establece que el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de qué trata la Ley 388 de 1997, reiterando que la posibilidad de urbanizar está restringida cuando las áreas públicas o privadas permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad de importancia municipal, regional o nacional¹⁴⁴.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* estableció lo siguiente:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

¹⁴⁰ “Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos”.

¹⁴¹ “Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”

¹⁴² “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones

¹⁴³ “Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.”

¹⁴⁴ Art. 20 Decreto 2372 de 2010: “está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto. Parágrafo. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los ~ procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *“siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, establece que:

“Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Mediante oficio Orfeo No. 202622200163301 de fecha del 02 de marzo del 2026, se solicitó a CORMACARENA la certificación de las determinantes ambientales aplicables al predio georreferenciado, incluyendo la posible existencia de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, restricciones ambientales, normativa ambiental vigente que incida en el uso del suelo, así como cualquier otra condición ambiental relevante para el análisis del proceso de restitución de tierras. Asimismo, se requirió la verificación de restricciones asociadas a instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento del recurso hídrico o áreas de manejo especial que pudieran superponerse con el área objeto de solicitud.

9.4. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

La georreferenciación del predio objeto de solicitud fue realizada el 12 de agosto de 2025, conforme al Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) con ID Documental No. 6618264. El área determinada en el informe fue elaborada

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Durante la diligencia se indicó que la georreferenciación fue acompañada por la s
ien mostró claramente los vértices y confluencias; además, se informó que al momento de realizar la georreferenciación se comunicó el predio. En cuanto a la identificación de linderos, se dejó consignado que los linderos norte, oriente y sur se encuentran materializados con cerca en alambre de púas; el costado occidental se encuentra parcialmente materializado con cerca de alambre de púas, excepto en el tramo que colinda con Wilmer Delgado, el cual se encuentra sin materializar, aunque existe una línea de árboles que identifica el alineamiento previo; adicionalmente, se menciona que Wilmer Delgado cuenta con solicitud del predio ID 1130613 y que durante la visita se concertó el lindero que separa ambas solicitudes.

Se precisa que en el ITG (Id documental 6694680) se informa que el predio es atravesado de norte a sur por la vía que comunica al municipio de Puerto Gaitán. Así mismo, en dicho informe se dejó registrado que, según manifestación de la solicitante, esa vía hace parte del área solicitada, por cuanto antes correspondía a una trocha de tránsito permitida por ella para el ingreso a predios ubicados al sur, y que no realizó venta ni donación de dicha franja al municipio de Puerto Gaitán ni a terceros. En consecuencia, dentro de la información técnica obrante en el ITG no se advierte exclusión expresa del área ocupada por la vía respecto del polígono georreferenciado, sino, por el contrario, su incorporación dentro del área levantada en campo y solicitada.

Otros Detalles físicos del Predio

Dentro del predio se encuentra un centro vacacional donde se encuentra construcciones habitacionales, piscina, cancha de microfútbol y baloncesto cuya área construida total corresponde a 0 Ha + 1798 m². Dentro del predio atraviesa la vía pavimentada que comunica el casco urbano del municipio de Puerto Gaitán con la vereda Las Villas a lo que la solicitante refiere que esta vía entra dentro del área solicitada, ya que nunca se dio algún tipo de venta o donación de esta área y en el momento en que la solicitante habitaba el predio lo que actualmente es la vía era una trocha donde la solicitante le permitía el ingreso a las fincas al sur del predio solicitado. **El área de la vía es de 0 Ha + 9198 m² con un ancho aproximado de 13.50 metros entre las cercas que actualmente limitan el área de la calzada y los sobreanchos.**

"En cuanto a los linderos consignados en el ITG y Acta de Colindancias, se informaron los nombres de los colindantes, así:

Del punto "441598" al "441620": "Predio municipio de Puerto Gaitán y cerca en alambre de púas" – Distancia: "219.00".

Del punto "441620" al "441619": "Vía vereda Manacal y vía pavimentada" –Distancia: "13.69".

Del punto "441619" al "441618": "Predio municipio de Puerto Gaitán y cerca en alambre de púas" – Distancia: "156.98".

Del punto "441618" al "441617": "Cristóbal Gómez y cerca en alambre de púas" –Distancia: "712.90".

Del punto "441617" al "441602": "Olmedo Ospina y cerca en alambre de púas" –Distancia: "145.20".

Del punto "441602" al "441603": "Vía vereda Manacal y vía pavimentada" –Distancia: "15.31".

Del punto "441603" al "441604": "Olmedo Ospina y cerca en alambre de púas" –Distancia: "35.95".

Del punto "441604" al "441600": "Blanca de Coquira y cerca en alambre de púas" –Distancia: "352.77".

Del punto "441600" al "441598": "Wilmer Delgado y sin materializar" –Distancia: "380.48". "

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de Fuente Uribe, departamento del Meta, No presenta superposición con traslape con alguna otra solicitud. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2026.

RT-RG-MO-05
V.4

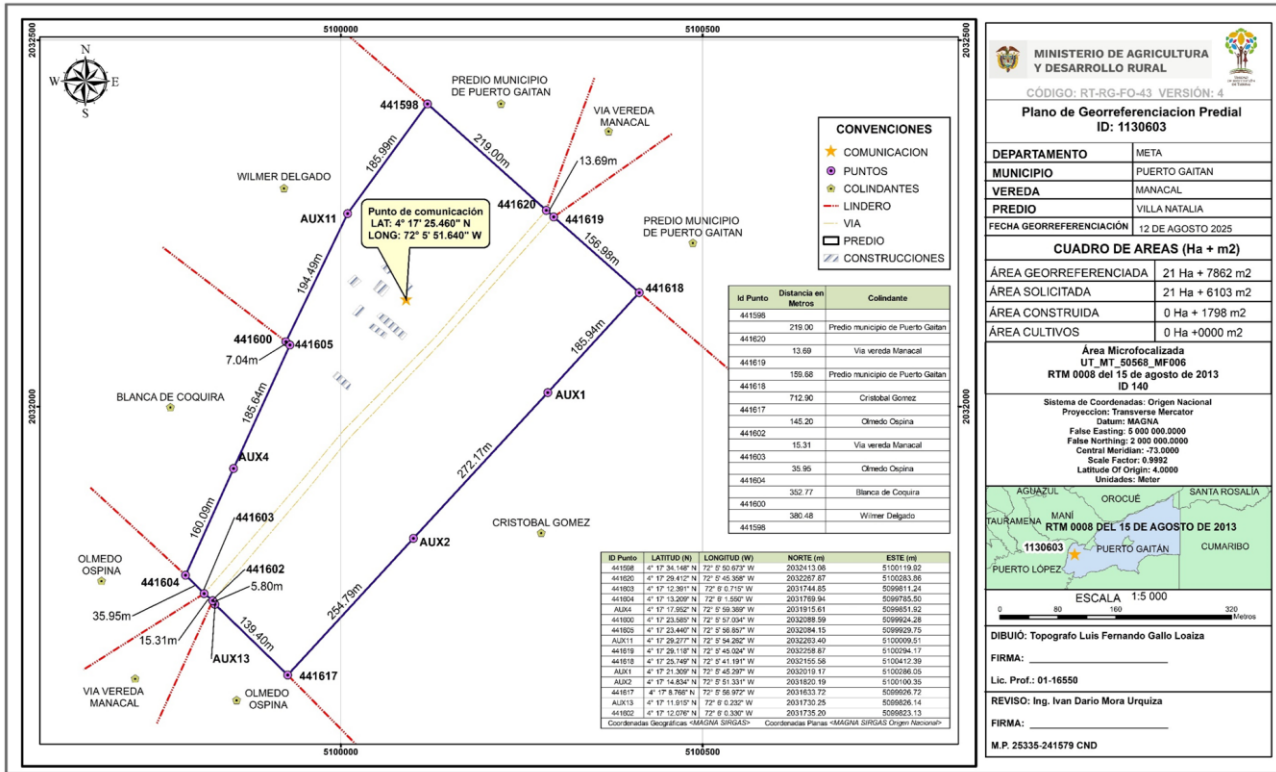
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.5. PLANOS

9.5.1 Plano producto de la Georreferenciación – ITG



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
 CÓDIGO: RT-RG-FO-43 VERSIÓN: 4
Plano de Georreferenciación Predial ID: 1130603

| | |
|--------------------------|-------------------|
| DEPARTAMENTO | META |
| MUNICIPIO | PUERTO GAITAN |
| VEREDA | MANACAL |
| PREDIO | VILLA NATALIA |
| FECHA GEORREFERENCIACIÓN | 12 DE AGOSTO 2025 |

CUADRO DE AREAS (Ha + m2)

| | |
|-----------------------|-----------------|
| ÁREA GEORREFERENCIADA | 21 Ha + 7862 m2 |
| ÁREA SOLICITADA | 21 Ha + 6103 m2 |
| ÁREA CONSTRUIDA | 0 Ha + 1798 m2 |
| ÁREA CULTIVOS | 0 Ha + 0000 m2 |

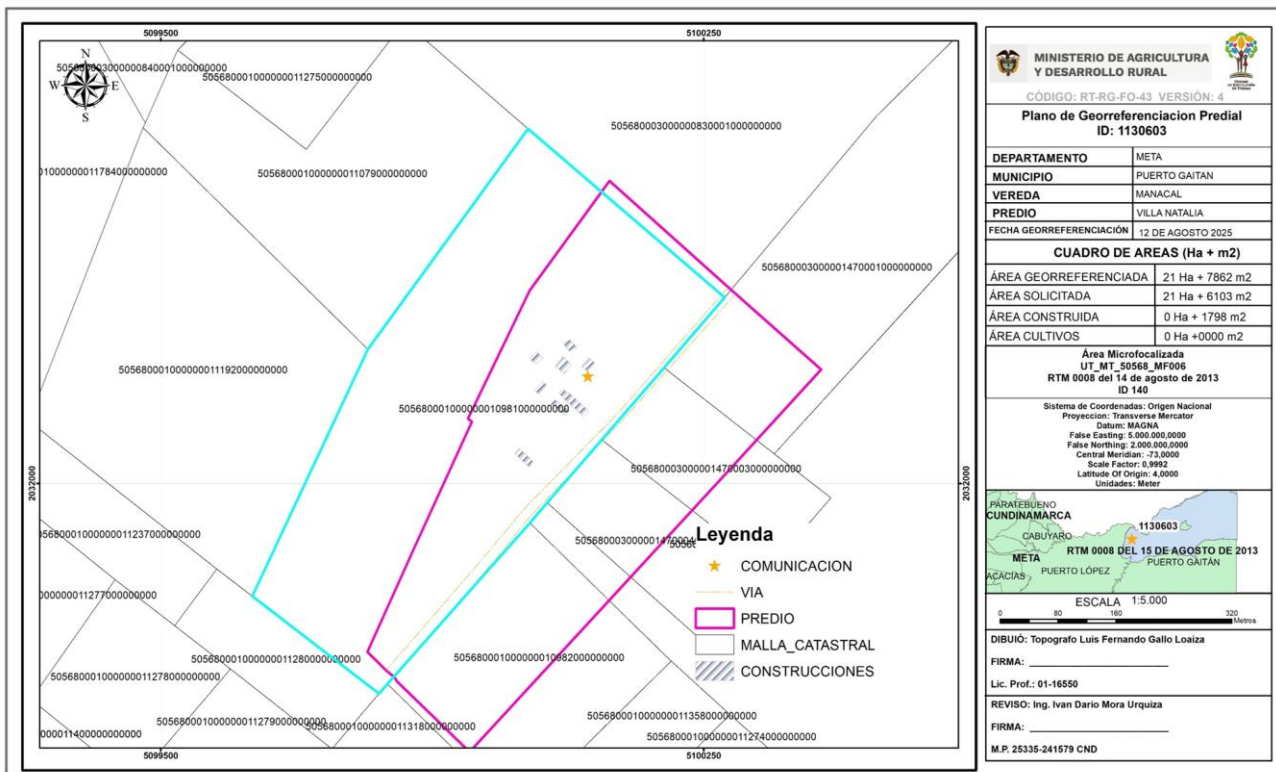
Área Microfocalizada
 UT_MT_50568_MF006
 RTM 0008 del 15 de agosto de 2013
 ID 140

Sistema de Coordenadas: Origen Nacional
 Proyección: Transversa Mercator
 Datum: MAGNA
 False Easting: 5 000 000 0000
 False Northing: 2 000 000 0000
 Central Meridian: -73 0000
 Scale Factor: 0.9992
 Latitude Of Origin: 4 0000
 Unidades: Meter

ESCALA 1:5 000

DIBUIO: Topógrafo Luis Fernando Gallo Loaiza
 FIRMA: _____
 Lic. Prof.: 01-16550
 REVISO: Ing. Ivan Dario Mora Urquiza
 FIRMA: _____
 M.P. 25335-241579 CND

9.5.2. Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
 CÓDIGO: RT-RG-FO-43 VERSIÓN: 4
Plano de Georreferenciación Predial ID: 1130603

| | |
|--------------------------|-------------------|
| DEPARTAMENTO | META |
| MUNICIPIO | PUERTO GAITAN |
| VEREDA | MANACAL |
| PREDIO | VILLA NATALIA |
| FECHA GEORREFERENCIACIÓN | 12 DE AGOSTO 2025 |

CUADRO DE AREAS (Ha + m2)

| | |
|-----------------------|-----------------|
| ÁREA GEORREFERENCIADA | 21 Ha + 7862 m2 |
| ÁREA SOLICITADA | 21 Ha + 6103 m2 |
| ÁREA CONSTRUIDA | 0 Ha + 1798 m2 |
| ÁREA CULTIVOS | 0 Ha + 0000 m2 |

Área Microfocalizada
 UT_MT_50568_MF006
 RTM 0008 del 14 de agosto de 2013
 ID 140

Sistema de Coordenadas: Origen Nacional
 Proyección: Transversa Mercator
 Datum: MAGNA
 False Easting: 5 000 000 0000
 False Northing: 2 000 000 0000
 Central Meridian: -73 0000
 Scale Factor: 0.9992
 Latitude Of Origin: 4 0000
 Unidades: Meter

ESCALA 1:5 000

DIBUIO: Topógrafo Luis Fernando Gallo Loaiza
 FIRMA: _____
 Lic. Prof.: 01-16550
 REVISO: Ing. Ivan Dario Mora Urquiza
 FIRMA: _____
 M.P. 25335-241579 CND

RT-RG-MO-05
 V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
 Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 DEL SOLICITANTE

| ID | NOMBRE | EDAD | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | UBICACIÓN DEL PREDIO | CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante) |
|----|--------|------|------------------------|--|---|
| | | 46 | 40.186.914 | Villa Natalia – Vereda Las Villas - Puerto Gaitán - Meta | Ocupante |

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | N° de Identificación | Parentesco con el/la | Fecha de Nacimiento |
|-----------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|----------------------|---------------------|
| Delgado | Guzmán | Wilson | | C.C | 86.042.051 | Cónyuge | 28-07-1973 |

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | N° de Identificación | Parentesco con el/la titular | Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa) | Estado (Vivo, fallecido o desaparecido) | Número de Contacto |
|-----------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|------------------------------|--------------------------------|---|--------------------|
| Delgado | Guzmán | Wilson | | C.C | 86.042.051 | Cónyuge | 28-07-1973 | Fallecido/a | 3157647860 |

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Concepto Social:

extensa, conformada por la solicitante [redacted], su esposo Wilson Delgado Guzmán, sus hijos de apellido [redacted]

Refiere la solicitante [redacted] que estaba construida en la porción de terreno que era propiedad de ella y su esposo, predio denominado Villa Natalia y que colinda con el predio V [redacted]

[redacted] manifiesta la solicitante que tanto sus [redacted]

[redacted] vivían en la misma casa. Indica que [redacted] esposo Wilson Delgado se dedicaba a la ganadería, estaba pendiente de los cultivos del predio solicitado y ejercía labores de comerciante, además tenía una planta de agua en Puerto Gaitán, [redacted] asiones ejercía labores [redacted] jar no remuneradas, su cuñado Wilmer Delgado Guzmán también estaba pendiente de la ganadería y los cultivos del predio, adicionalmente viaja constantemente al municipio de Villavicencio, Meta dado que había iniciado sus estudios universitarios en la Universidad Cooperativa de Colombia. Sus hijos Wilson Andrés y Norvi Natalia estudiaban en el Colegio Antonio Nariño ubicado en el casco urbano del municipio de Puerto Gaitán. Manifiesta la solicitante que dependía económicamente de la explotación del predio, ya que tenía ganado, cultivos de maíz, patilla, plátano y yuca, venta de leche y cuajada.

Indica [redacted] que su esposo Wilson Delgado falleció por muerte violenta el 10-05-2023, según registro certificado de defunción 23052820252864.

El [redacted] muerte natural el 15-01-2017, según registro de defunción 06475522.

La [redacted] ó por muerte natural el 22.04.2023, según registro de defunción 09712175.

Concepto Jurídico:

Se reconozca en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a la señor [redacted] | señor Wilson Delgado Guzman (Fallecido), como titulares, en relación con el predio denominado "Villa Natalia" ubicado en la vereda Manacal, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo se reconozca como legitimados del señor Wilson Delgado Guzman (Fallecido

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

El 15-12-2025 se solicitó a la reclamante _____ los documentos de identidad de todas las personas que conformaban el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, adicionalmente los registros civiles de defunción de sus suegro: de su esposo Wilson Delgado Guzmán; los registros civiles de nacimiento de sus hijos _____ I registro de su matrimonio; documentos que fueron entregados de manera personalmente en la oficina de la DT Meta el 18-12-2025.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a _____ y al señor **WILSON DELGADO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.042.051 (Fallecido), como titulares de derechos a la restitución en calidad de **OCUPANTES** del predio reclamado denominado "Villa Natalia", ubicado en la vereda Las Villas, del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **234-14630** y la cédula catastral No. **505680001000000030220000000000**, con un área georreferenciada de veintiún hectáreas con siete mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (21 ha + 7862 m²), el cual se identifica en la sección **9** de esta resolución. Asimismo, se inscribirá como legitimados a

acto administrativo.

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 2007 y 2008, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

TERCERO. Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ – META, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula **234-14630** de conformidad con el numeral 2' del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

CUARTO. Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. **234-14630**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00360 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-14630**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

OCTAVO: Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.




NOVENO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

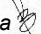

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado el municipio de Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Sebastian Ortega Rojas , Abogado sustanciador-contratista 
Área social- Duryi Alexandra Barrera- Profesional Social Comunitaria-Contratista 
Área catastral- Sherly Jhoana Guarnizo Cascavita- Apoyo catastral-Contratista 

Revisó: Coord. Jurídico – Katheryne Lopez, Coordinador de microzona 
Coord. Social – Laura Padilla, Profesional especializado Grado 15. 

Coord. Catastral – Juan Ccarlos Gómez, Coordinador catastral. 

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025